Comodoro Rivadavia, primero de febrero de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados “L. B. S.A. y Otra c/ C. L. S/ INTERVENCIÓN JUDICIAL”, Expte. Nº 11.140/1997, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 1, Secretaria Nº 1 (Expte. Nº 1901/1997).

I.- Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto recursos de apelación, la actora a fs. 3715 y 3716, el interventor judicial a fs. 3718 y el demandado a fs. 3722 contra la sentencia obrante a fs. 3710/3714 que rechazó las impugnaciones que efectuaran -actora y demandado- a la rendición de cuentas e informe final del Administrador Judicial Contador H. L. A. correspondientes al periodo comprendido entre el 1/12/97 al 31/10/98.

A fs. 3718 el interventor judicial designado apela los honorarios que le fueron regulados por considerarlos bajos

A fs. 3731 se agregan los agravios del demandado.

A fs. 3738/3743 se agregan los agravios de la actora.

II.- Por razones de orden y método se trataran en primer lugar los agravios esgrimidos por la parte actora, una vez resueltos los mismos, se procederá resolver la queja vertida por el demandado y el administrador.

a) Agravios de la actora:

En primer término y bajo el acápite A), se queja del rechazo de la impugnación efectuada en torno a los gastos extraordinarios efectuados por el interventor en inversiones prohibidas –construcción de un galpón-, solicitando se desapruebe la gestión en tal sentido con base en violación a los deberes impuestos en el art. 225 inc. 5 del CPr.

Considera que no se valoró la imputación que achacó al administrador, en el sentido de estar comprometida su imparcialidad, por la actuación directa de la empresa perteneciente al grupo económico del condómino L. en la construcción del galpón aludido.

Se queja de la adopción de medidas innecesarias para el cumplimiento de la función por parte del administrador, expresamente de la alteración de la forma de esquila tradicional pasando de la esquila a máquina a la esquila a tijera con el consiguiente aumento de costo por animal y la delegación de facultades a terceros, como la venta de hacienda al encargado, Sr. J. S. .

Tales quejas, no merecen ser atendidas, pues no están dirigidas a desvirtuar la exactitud de las cuentas presentadas, sino el mérito y conveniencia de inversiones y/o gastos realizados en función de la administración. Se advierte que los cuestionamientos efectuados, mas allá de haberse opuesto extrajudicialmente a algunas de las decisiones adoptadas por el interventor, apuntan a la opinión sobre el mantenimiento de alambrados, técnicas reproductivas y de esquila, configuran defectos susceptibles de corregir pero no constituyen una impugnación a las cuentas y su resultado, sino al gobierno y toma de decisiones, válidas si de remoción de administrador por ineptitud o defectuosa gestión se tratara pero no en el contexto de aprobación de cuentas analizado.

Hemos señalado con anterioridad, en oportunidad de resolver impugnaciones efectuadas por la misma parte, que no corresponde expedirse sobre mérito y conveniencia del manejo de los gastos, aconsejando como debería llevarse en el seno societario los fondos, en especial cuando ellos están estrechamente vinculados a las inversiones del fundo agropecuario o más precisamente ganadero, y con el sentido y alcance que deben darse a la inversiones, máxime en el caso, cuando la intervención fue decretada con las más amplias facultades (ver fs. 15vta.) con la obligación de rendir informe de su gestión.

En tal sentido, asiste razón al quo cuando sostiene que la actora cuestiona más que la rendición de cuentas, el hecho mismo de la administración, sin que demuestre perjuicio ocasionado, pues en caso que del demandante impugne las cuentas ofrecidas por el demandado con base en una eventual desproporción de las sumas rendidas es carga del impugnante acreditar la impertinencia de este tópico y no del accionado quien ha ofrecido sus cuentas con la documentación respaldatoria correspondiente (Cfm. DJ 9/11/2005, p. 758).

b) En segundo lugar, considera incorrecta la aprobación de las cuentas. Los cuestionamientos sustentados, apuntan en su mayoría, con excepción de la impugnación por falta de entrega de facturas, a la actuación del interventor, más no impugna las cuentas propiamente dichas. Así, refiere que las impugnaciones que efectuó fueron admitidas por el cuentadante, por lo que el informe no merecía la aprobación. Señala que no fue resuelta la observación sobre inexistencia de elementos patrimoniales, que existen contradicciones de imputaciones y montos entre la rendición del periodo abril-octubre y el informe final; cuestiona la metodología del informe final, la inexistencia de resúmenes y cuentas mayores de la inversión y la falta de información sobre la sarna.

En atención a tales quejas, en este estadio, conviene referirse a la función que a este Cuerpo le cabe al evaluar la existencia de suficiencia "técnica o formal" en la expresión de agravios, esto es que contenga articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores que el apelante considere que contiene el fallo recurrido. Y además contemplarse en ciertos casos -puntualmente cuando se insiste en una posición ya esgrimida en la instancia anterior-, la posibilidad de que exista reiteración de fundamentos previamente vertidos en primera instancia.
A ello se agrega que si bien dicha "suficiencia formal" no debe confundirse con la "idoneidad jurídica sustancial" del recurso, que consiste en la aptitud del mismo para lograr la procedencia del reclamo jurídico de fondo, no puede desconocerse que el tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante.
Analizando el escrito de expresión de agravios y haciendo aplicación de tales criterios, se advierte que el recurrente hizo del rechazo de las impugnaciones que efectuara, la razón de ser de su escrito de expresión de agravios, sin detenerse en la impugnación del fallo contra el cual interpuso la apelación y respecto del que, por imperativo legal (art. 265 CPCyC.) debió desarrollar una "crítica concreta y razonada".
Teniendo en cuenta lo que por "suficiencia técnica" debe entenderse, no surge del contenido de la expresión de agravios un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido el fallo que se pretende revocar.
Por el contrario, se desprende de la expresión de agravios, la remisión a informes y contestaciones efectuadas en la causa, sin que demuestre el agravio que le causa, independientemente de su rechazo. Nada aporta más que su discrepancia, al no hacerse cargo del fundamento dirimente dado, esto es, que se trata de cuestionar el hecho mismo de la administración, confundiendo por otra parte, el hecho de haber dado el interventor explicaciones respecto a las observaciones efectuadas, con un allanamiento que implique la admisión de tales observaciones y que conlleve el rechazo del informe o su falta de aprobación.
“La fundamentación debe considerarse insuficiente si en la presentación respectiva no se ataca concreta y frontalmente las verdaderas y determinantes motivaciones del fallo (conf. Fassi y Yánez “Código Procesal Civil y Comercial comentad, anotado y concordado” T. 2 p. 484 y jurisp. citada en nota 21).
A mayor argumento, se destaca al respecto que es pauta admitida pacíficamente por doctrina y jurisprudencia que si las cuentas no se aceptan debe ser por algún motivo serio y fundado, y por tanto se debe exponer la causa de tal rechazo, para darle a éste alguna operatividad, para que tenga entidad como impugnación y atribuirle responsabilidad al presentador de las cuentas y, en su caso, tener por válidas eventualmente las cuentas que presente el mandante, como, llegado el caso, demandar a aquél, no sólo por rendición, sino por cobro del saldo que hubiere.
Además vale recordar que no existe impugnación por sí misma. Impugnar no es negar, no corresponde a un mero desconocimiento o negativa de la documentación o cuentas presentadas. Esto es, toda impugnación debe ser concreta; debe fundarse y, en su caso, desarrollarse la cuenta correcta o hacer hincapié en sobre qué consiste la objeción, su motivo, señalando el error o la falla presentada. El principio general es que quien impugna debe probar el cuestionamiento. El impugnante debe demostrar en qué consiste la impugnación, cuál es la objeción y su acreditación y ver si tiene magnitud suficiente para invalidar un balance o estado patrimonial y si se trata de un mero error material salvable, una falta leve o una irregularidad meramente formal (ver v.gr. Gabás, Alberto A., LL 2006-A, 767).
Es principio indiscutido en la materia que no corresponde admitir la impugnación de una liquidación, sin haber formulado el impugnante su propia cuenta alternativa (ver v.gr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, 06/05/1993, Columbus 92 S. A. c. Cereales Boulogne, soc. de hecho y otro), ninguna cuenta ha efectuado el impugnante a los fines de acreditar falta o falsas imputaciones de gastos realizados, por ello su queja tiende a cuestionar la administración en si y tal extremo señalado por el a quo, no ha sido desvirtuado.
Por tales razones, se impone el rechazo de los agravios que bajo el acápite B expresara la actora, c) En relación a la queja vertida en el inc. b) referida a la falta de correlatividad o incorrecta entrega de facturas faltando desde la 296 a 300 y desde la 321/350 que habrían sido entregadas a terceras personas, asiste razón a la quejosa, toda vez que la administración regresó en cabeza del administrador designado Sr. L. a quien debió haberse entregado los talonarios de facturas sin emitir o ponerlos a su disposición juntamente con el informe final. No se halla acreditado, ni se invocó por parte del administrador razón que justifique su obrar sin que quepa tener por cumplimentados en forma total los deberes que le competen como auxiliar del juez.
En consecuencia, corresponde intimar al Administrador a presentar las facturas individualizadas en el término de cinco días de firme la presente resolución, bajo apercibimiento de reducir los honorarios que le sean fijados en una proporción del veinte por ciento.

III.- Agravios del demandado:
Se queja por cuanto no se hizo lugar a dos observaciones que efectuó a la rendición de cuentas.
a)La primera, relativa al modo global de reflejar las operaciones más importantes, no permite individualizar todas las operaciones y comprender la cuentas debidamente. Se trató de pedir una apertura de la cuenta global y sin fundamento el a quo no hizo lugar a ese pedido de explicaciones.
Varios son los argumentos que restan entidad a la crítica efectuada. En primer término los comprobantes acompañados, a fs. 1141 a 1755 complementada con la documental obrante a fs. 1824 a 1896 acreditan suficientemente los gastos.
Asimismo, el art. 655 del CPr. otorga al juez la facultad para tener como justificadas la partidas respecto de las cuales no se acostumbra a pedir recibos y siempre que fueren razonables y verosímiles. Así, se ha aceptado la exención de presentar documentación por la clase da gastos realizados o porque debido a su monto resulta razonable no pedir el comprobante (Fenochietto, "Cod. Procesal" Ed. Astrea T. III p. 512).
Asimismo, y habiendo incumplido el impugnante con la carga que le compete de formular una impugnación clara, categórica y fundada, carece de validez la impugnación que realizó en sentido genérico, pues no indica en qué sentido y alcance no le es posible verificar las operaciones.
En tales términos y reputando razonable el informe rendido, y que cuestionara el impugnante, es que se rechaza el agravio y en consecuencia la impugnación efectuada.
b) La siguiente observación a la que no se hizo lugar, se vincula con el saldo de caja que se ve distorsionado por no haber aclarado que el pago al proveedor H. fue efectuado por el Sr. S. , por ello el monto de $3.732,72 debe imputarse a favor de S. y debido por el condominio. Señala que la cuenta final no sufre modificación sólo que debe dejarse sentado que tal suma la debe el condominio a S. .
La queja también debe ser rechazada. En efecto, el administrador a fs. 1948/1949 dio las explicaciones referidas al saldo que se imputa y produjo la prueba tendiente a demostrar su rendición (fs. 2212/2214). Por su parte el impugnante, habiendo ofrecido la prueba de informes y testimonial del Sr. H. , no la produjo, habiéndose declarado la negligencia en su producción (fs. 2269). Por ello, no existiendo pruebas que controviertan el informe y explicación del interventor la queja no prosperará.
c) Se queja por cuanto se aprobó la suma de "2.096,37 que el administrador incluyó como "gastos de oficina", cuando tales gastos no deben incluirse como gastos de administración del condominio sino por causa de la medida cautelar de la intervención ya que son gastos realizados por el interventor con motivo de ejercer sus funciones. Por ello deben computarse como costas del proceso a cargo de la peticionante de la medida como fuera impuesto en la sentencia dictada en el Expte. Nº 10.111/98 el 25/9/98. Subsidiariamente se agravia de la imposición de costas, solicitando que se distribuyan proporcional y razonablemente entre los condenados de acuerdo a las circunstancias del caso y entidad y contenido de las impugnaciones, pues no existe solidaridad entre los vencidos.
En cuanto a los mentados gastos de oficina, cierto es que los mismos fueron efectuados como consecuencia de tareas y operaciones necesarias para la el buen funcionamiento de la administración sin que corresponda incluirlos como gastos necesarios para trabar la medida. Ello con independencia de si la administración debe efectuarse a través del órgano judicial como consecuencia de la intervención solicitada o por quien las partes designen como administrador. Por ello es que no procede integrarlos al concepto de costas.
Asimismo, y hallándose documentado el gasto, sin haberse cuestionado la autenticidad de las facturas obrantes a fs. 1589, 1590, 1580 y 1573 no corresponde hacer lugar a la queja, incluyendo la suma de $ 2096,37 a cuenta del condominio favorecido con la actuación.
Difiere la solución en cuanto a los honorarios del interventor judicial designado a consecuencia de la medida cautelar revocada por esta Alzada según Sentencia Interlocutoria Nº 97/1998 del 25 de septiembre de 1998. Habiéndose impuesto las costas a la actora perdidosa por el principio objetivo de la derrota, será ésta quien deba soportar los honorarios devengados al interventor por el cumplimiento de su función conforme se explicitará más abajo y teniendo en cuenta los honorarios fijados al administrador designado según escritura Nº 595 obrante a fs. 61/70.
Baste señalar que, como principio, el obligado al pago de lo emolumentos es la parte condenada en costas, de allí que impuesta a una de las partes la obligación de pagar las costas devengadas en autos, son a su cargo los honorarios correspondientes al interventor (Conf. CNCom, Sala B, 7/6/63 ED 8-525).
Es doctrina plenaria de larga data que el administrador judicial tiene acción para demandar la totalidad de su crédito al condenado en costas en primer término (CNCom., en pleno, 8/9/54 "Baracuto y Rubinetti S.R.L." LL 76-198 cit. por Arazi, "Medidas Cautelares", Ed. Astrea 2da. ed. p.210; Falcon Enrique "Tratado de Derecho Procesal civil y Comercial" Ed. Rubinzal Culzoni,

Santa Fe 2006, T. IV p. 348 y Martínez Botos “Medidas Cautelares”, Ed. Universidad, 5ta. ed. Bs.As. 2007, p. 364). No obstante, según los casos, también se ha resuelto que el cobro podrá perseguirse de la sociedad por ser ella la beneficiada con la intervención (Halperin, Isaac “Curso...” p. 3768).
En igual sentido se señaló, “Resulta apropiado que los honorarios originados por la gestión del interventor recaudador sean abonados por la parte que lo solicitó, sin perjuicio del derecho de repetición que le competa contra el demandado -en el caso, obligado al pago- en virtud de la forma en que han sido impuestas las costas” (Cam. de Apel.Fed. de la Seguridad Social, Sala II, sent. int. 60374, 25/07/05 "Obra Social P. E P. D E. D. Y C. C/ Club A. N. C. S/Cobro De Aportes Y Contribuciones" (F.-H.-L.) elDial - AC25E0).
En relación a las costas de la instancia de grado por la impugnación de cuentas que se resuelve, el a quo señaló que las mismas se imponen a los vencidos. Ello, con independencia de la imposición de costas por la medida cautelar, pues “las incidencias o impugnaciones que se susciten como consecuencia de una medida precautoria tienen su régimen especifico de costas, independientemente de la medida cautelar en si, en principio cabe la aplicación de las pautas contenidas en los arts. 68 y 69 del CPr” (Loutayf Ranea “Condenación en costas en el proceso civil” Ed. Astrea, Bs. As. 1998, p. 266).
En el caso, atendiendo al rechazo de las impugnaciones vertidas por cada una de las partes, las costas generadas en el incidente deberán ser atendidas por el orden causado y por mitades, cada uno -actora y demandado- los honorarios de los letrados patrocinantes del Interventor Judicial.
d) Por último lo agravian las regulaciones de honorarios teniendo en cuenta que es un incidente dentro del marco de una medida cautelar siendo de aplicación el art. 33 de la ley arancelaria. Refiere a las regulaciones efectuadas en este expediente en sentencia del 8/10/99 y en el proceso principal. Asimismo y habiendo sido apelada por la actora a fs. 3715, la regulación de honorarios por considerar a los mismos altos, corresponde dar tratamiento conjunto a ambas quejas.
Habrá de tenerse presente que los honorarios regulados e impugnados, corresponden a la actividad profesional desarrollada en el incidente de impugnación de cuentas rendidas como consecuencia de la intervención judicial decretada habida cuenta que los honorarios por la medida cautelar y su levantamiento ya han sido regulados y se encuentran firmes (ver fs.2006/2007 y fs. 172/175 vta. del Expte. Nº 10521 agregado por cuerda (L. B. S.A. y Otra c/ C. L. s/ Intervención Judicial (Actuaciones art. 250 inc. 2 del CPr.).
Tal medida cautelar ha sido iniciada como incidente del proceso principal caratulado “L. B. S.A. c/ C. L. y otros s/ Sumario” Expte. Nº 1899/97 de primera instancia –actual agregado Nº 11.140/07-, el 20 de octubre de 1997.
El proceso principal perseguía la remoción del administrador del establecimiento ganadero “La Nicolasa” -Sr. L. - y fue presentado en la misma fecha (20 de octubre de 1997). Por sentencia del 20 de marzo de 2003 se desestimó la acción, condenándose en costas a la actora y regulándose los honorarios de los letrados intervinientes. Fijándose a favor de la Dra. M. , letrada de la parte actora, la suma de $2.000 y del Dr. H. , apoderado del demandado la suma de $3.000. Apelados que fueron resultaron confirmados por esta Alzada mediante sentencia Definitiva Nº 4/2004 del 26 de febrero de 2004.
Tales antecedentes deben tenerse como base para la determinación de los emolumentos de los profesionales intervinientes, asistiéndole por tanto razón al demandado.
Al respecto, el criterio de este Tribunal en materia de medidas cautelares, consiste en que cuando estas son consecuencia de la acción promovida y para obtenerlas no se ha realizado un trámite autónomo y especial no es de aplicación el art. 27 de la ley arancelaria sino que debe reglarse la situación de acuerdo a las disposiciones del art. 33 y 39 que retribuye las tareas cumplidas en los incidentes. Tal ha sido el fundamento normativo esgrimido por el a quo, además de ser el que esta Alzada aplicara al regular honorarios en la Sentencias Interlocutorias Nº 97/1998 y 180/1999).
Si bien es cierto que el art. 33 que establece como pauta entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al profesional en el proceso principal, atendiendo a la vinculación inmediata con la solución definitiva a que se accediese para lo cual debería tenerse en cuenta únicamente las regulaciones efectuadas en la sentencia del principal antes referida, no debe perderse de vista el interés comprometido en las cuentas rendidas, su impugnación y actividad probatoria desarrollada, pues la regulación debe ser ajustada y proporcionada a los valores de los intereses controvertido y la labor desarrollada.
No obstante aun considerando tales pautas, la regulación efectuada a fs. 3714 e impugnada por las partes, resulta excesiva debiendo revocarse y fijarse una nueva conforme a derecho merituando la labor desarrollada por los letrados y el resultado obtenido, su calidad, extensión y eficacia, la trascendencia jurídica, moral y económica que ha tenido su actuación para el beneficiario de la medida resuelta y las restantes pautas establecidas en los arts. 1, 6, 7, 10, 19, 33, 39 y cocdtes del Dto. Ley 2200 (t.o. ley 4335).

En consecuencia, debe hacerse lugar a los recursos de apelación interpuestos por la actora a fs. 3715 y demandado a fs. 3732vta/3733, regulando los honorarios profesionales por la labor desarrollada en la instancia de grado en el incidente de impugnación de cuentas a la Dra. A. C. L. C. en la suma de pesos tres mil seiscientos ($3.600), E. E. R. en la suma de pesos dos mil cuatrocientos($ 2.400) D. A. E. en la suma de pesos dos mil cuatrocientos ($2.400). Al Dr. O. H. en la suma de pesos cinco mil ($5.000) y a la Dra. L. J. de M. en la suma de pesos ($5.000).
IV.- Agravios del Interventor:
Se agravia por considerar bajos los honorarios que le fueron regulados. A su juicio, no se tuvo en cuenta que al inicio de su gestión solicitó $3.000 como remuneración mensual y las partes lo consintieron. Considera que ello era independiente de la suma que en definitiva se fijara con el cierre del período. Indica que debe tenerse en cuenta el tiempo transcurrido y el deterioro de la suma aceptada originariamente por las partes. Señala que la producción del establecimiento, y los insumos tuvieron un incremento que debe ser considerado a la hora de fijar las remuneraciones teniendo en cuenta el resultado de la gestión.
A fs. 3723 la actora contesta tal recurso. Señala que la falta de oposición de su parte a los pagos provisorios de $3000 mensuales, no puede entenderse como consentimiento a que tal suma sea regulada en forma definitiva. Con relación a mantener el poder adquisitivo de su regulación sostiene que el administrador ha percibido honorarios por once meses a razón de $ 2.000 mensuales mientras cumplía la tarea.
Al respecto cabe señalar que las pautas básicas para determinar la magnitud de los emolumentos se encuentran establecidas en el art. 227 CPr. (naturaleza y modalidades de la intervención, monto de las utilidades realizadas, importancia y eficacia de la gestión, responsabilidad en ella comprometida, lapso de la actuación y demás circunstancias del caso) y en los arts. 15 y 16 del Arancel de Abogados y procuradores, conforme los cuales, además de lo prescripto por el art. 6, se debe considerar "el valor del caudal administrado o ingresos producidos y el lapso de la actuación".
De tales indicadores surge que existe un margen de prudencia dado que la condición de interventor confiere el carácter de auxiliar del magistrado que lo designa y determina su cometido. Por lo tanto, el desempeño del letrado está sometido a las instrucciones y control de ese juez, habiendo remitido la ley, a la discrecional apreciación judicial el monto de los honorarios.
En autos, el 4 de noviembre de 1998 –fs.1136- el juez a quo reguló honorarios provisionales anticipados mensuales en la suma de $2.000 a cargo de los condóminos y el establecimiento ganadero intervenido. No obstante, no surge de las constancias que el interventor haya retirado tales anticipos como consecuencia de la oposición de la actora, a que tales sumas se debitaran de la caución oportunamente prestada para la traba de la medida cautelar en el entendimiento que todos los condóminos debían afrontar tal pago.
Asimismo, cabe tener presente que el propio interventor estimó prudente una remuneración provisoria de $3.000 mensuales que a más de no haber sido objetada por las partes guardaba relación con la retribución de $ 2.500 mensuales fijada mediante Escritura Nº 595 del 10 de diciembre de 1996 al administrador designado Sr. L. .
Ahora bien, tal retribución fijada al Sr. L. , lo fue a su exclusiva propuesta, quedando constancia en la escritura referenciada que el costo real de la gestión del entonces administrador ascendía a la suma de $5.100 (ver fs. 69).
Por ello, y teniendo en cuenta la magnitud del Establecimiento intervenido, la necesidad de conocimientos especiales que no es dable exigir al interventor, la naturaleza de la labor, su complejidad y desempeño por parte del auxiliar designado, la regulación definitiva efectuada por el a quo aparece exigua debiendo modificarse y elevarse a la suma de $44.000 por su actuación (a razón de $4.000 mensuales), comprendiendo en la misma su actividad en el informe final y las sucesivas aclaraciones efectuadas necesarias para la aprobación del mismo, condición indispensable para generar su derecho a cobro (art. 227 1er. párrafo CPr.).
En cuanto al pago de tales emolumentos y atendiendo a la imposición de costas, considerando que, como se señaló mas arriba, la administración designada como consecuencia de la presente medida cautelar reemplazó por el periodo de 11 meses al administrador del Establecimiento Ganadero “L. N. ”, quien a la postre obtuvo el beneficio del trabajo que de otra manera lo debía realizar el Sr. L. a favor de quien se estipuló un estipendio de $2500 mensuales con cargo del condominio, la suma que de los honorarios regulados al administrador judicial exceda los $27500 (correspondientes a lo que debiera haber abonado el condominio al administrador a razón de $2.500 mensuales por el lapso de once meses) deberán ser abonados por la actora perdidosa y condenada en costas.
Admitir lo contrario, significaría un enriquecimiento sin causa para el condominio cuando éste se vio beneficiado por el trabajo de administración desempeñado por el Contador Á. , que este cuerpo no puede cohonestar.

V.- Las costas de la Alzada, en atención a cómo se resuelve la cuestión relativa a la impugnación de cuentas serán impuestas por su orden. Las generadas por el recurso de apelación de honorarios por parte del Administrador Judicial serán a cargo de la actora. A fin de regular los honorarios se merituará la actuación profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y de mas pautas de los arts. 6, 14 y 47 de la ley de 2200 y sus modificatorias (Art.59 de la ley 4920).
Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción con asiento en Comodoro Rivadavia,
R E S U E L V E:
1)Rechazar parcialmente los agravios de la actora y del demandado, en consecuencia confirmar el rechazo de las impugnaciones formuladas a la rendición de cuenta e informe final presentado por el Administrador Judicial Cdor. H. L. A. de acuerdo a los considerandos respectivos.
2)Intimar al Cdor. H. L. A. a presentar las facturas Nºs. 296 a 300 y desde la 321 a 350 en el término de cinco días de quedar firme la presente resolución bajo apercibimiento de reducción de sus honorarios en el porcentual fijado en el considerando II ap. c).
3)Admitir parcialmente los agravios de actora y demandado en cuanto a los honorarios regulados a los profesionales intervinientes en la impugnación de cuentas resuelta y de acuerdo al considerando III c), última parte. En consecuencia, se regulan los honorarios profesionales por la labor desarrollada en la instancia de grado en el incidente de impugnación de cuentas a la Dra. A. C. L. C. en la suma de tres mil seiscientos pesos ($ 3.600), E. E. R. en la suma de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2.400); D. A. E. en la suma de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2.400). Al Dr. O. H. en la suma de cinco mil pesos ($ 5.000) y a la Dra. L. J. de M. en la suma de cinco mil pesos ($ 5.000).
4)Admitir el recurso interpuesto por el Administrador a fs. 3718/3719 vta. y regular sus honorarios profesionales por la actuación desarrollada como Administrador designado en la suma de cuarenta y cuatro mil pesos ($ 44.000) pagaderos de acuerdo a lo previsto en el considerando IV.
5)Las costas de la Alzada por la impugnación de cuentas se imponen por su orden. Regular los honorarios del Dr. D. O. H. en la suma de Un mil doscientos cincuenta pesos ($ 1.250) y los de la Dra. L. J. de M. en la suma de Un mil doscientos cincuenta pesos ($ 1.250). Las costas generadas por la apelación de honorarios del Administrador Judicial se imponen a la actora vencida, regulando los honorarios profesionales del Dr. Daniel Alberto Escolar en la suma de trescientos pesos ($ 300) y los de la Dra. L. J. de M. en la suma de doscientos pesos ($ 200).
6)Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fdo.
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 07 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.